



Expediente: **SCQ-133-0279-2025**  
Radicado: **RE-01333-2026**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **30/04/2026** Hora: **16:32:24** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN N°.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### I. CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0279-2025 del 24 de febrero de 2025, en la cual se indicó *“En este momento están talando árboles en mi predio sin mi autorización, solicito visita urgente para verificar esta situación, por favor me contactan antes para coordinar la visita, muchas gracias”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 26 de febrero de 2025, generándose el Informe Técnico IT-01511-2025 del 10 de marzo de 2025, producto del cual mediante Oficio con radicado CS-03579-2025 del 12 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dieron a conocer a las **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, las observaciones plasmadas en el informe técnico y la indicación de ejecutar acciones que permitan compensar la intervención realizada e impedir futuras acciones sin los respectivos permisos ambientales.

2. Que mediante escrito con radicado CE-05543-2025 del 28 de marzo de 2025, **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT N° 890.904.996-1 a través de su apoderado el profesional del Derecho el señor **EDUARDO LEÓN HERNÁNDEZ PELAÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.215.402 y portador de la Tarjeta Profesional N° 173.508 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta recurso de reposición en contra del oficio con radicado CS-03579-2025 del 12 de marzo de 2025, indicando de manera general su inconformidad frente al oficio emitido por la Corporación, argumentando que las actuaciones adelantadas carecen de fundamento, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad de su representado en los hechos relacionados con el aprovechamiento forestal evidenciado. Indica que no existe prueba que vincule directamente a su representado con la intervención realizada, y que, por el contrario, se trata de una situación derivada de conflictos de tenencia o uso del predio por terceros.

En este sentido, solicita que se revoquen los requerimientos formulados, al considerar que no son procedentes, y que se exonere a su representado de cualquier responsabilidad, señalando además que la controversia planteada corresponde a un asunto de carácter civil relacionado con la propiedad o posesión del predio.

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*



*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

*(...)*

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.*

*El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.*

*(...)*

*Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)*

*En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues*



(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, revisado el escrito presentado por el Apoderado, mediante el cual interpone recurso frente al oficio emitido por esta Autoridad Ambiental, es preciso indicar que no es procedente su trámite. En primer lugar, el acto frente al cual se interpone el recurso corresponde a un acto de mero trámite, en tanto se limita a comunicar unas observaciones técnicas y a formular requerimientos en el marco de las funciones de control y seguimiento, sin que en el mismo se adopte una decisión de fondo ni se determine responsabilidad alguna.

Lo anterior guarda relación con que el procedimiento sancionatorio ambiental se rige de manera preferente por lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y de forma supletoria por la Ley 1437 de 2011, en cuanto resulte compatible con la naturaleza especial del régimen ambiental. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece expresamente que:

*"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa."*

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos de trámite no son susceptibles de recursos, salvo que impidan continuar la actuación o produzcan indefensión, situaciones que no se configuran en el presente caso. Así mismo, se precisa que el acto emitido por esta Autoridad no corresponde al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ni contiene pronunciamiento alguno sobre la existencia de responsabilidad ambiental, razón por la cual no existe decisión que deba ser objeto de revisión a través de los recursos de ley.

Adicionalmente, es preciso aclarar que la presente actuación no corresponde al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, ni tiene por objeto establecer o declarar responsabilidad ambiental alguna frente a los hechos evidenciados en campo. En este sentido, los requerimientos formulados, en particular la medida de compensación consistente en la siembra de especies nativas, se enmarcan en las funciones de control, prevención y protección del recurso natural, y se fundamentan en la condición de propietarios del predio, quienes, en virtud de la función ecológica de la propiedad, están llamados a garantizar el adecuado manejo, conservación y recuperación de los recursos naturales presentes en el mismo.



Que, por lo tanto, dichas medidas no persiguen la determinación de responsabilidad por la tala evidenciada, la cual, de acuerdo con la información recaudada, presuntamente habría sido realizada por un tercero; no obstante, a la fecha no se cuenta con material probatorio suficiente que permita su plena identificación o vinculación dentro de una actuación administrativa. Es decir, las acciones requeridas obedecen exclusivamente a la necesidad de prevenir, corregir y compensar posibles afectaciones ambientales, sin que ello implique imputación de responsabilidad ni prejuzgamiento alguno.

De otra parte, frente a las manifestaciones relacionadas con presuntas perturbaciones a la propiedad, es importante señalar que dichas controversias corresponden a asuntos de carácter civil o policivo, cuya competencia recae en las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, y no en esta Autoridad Ambiental, en el marco de sus funciones legales. En consecuencia, el escrito presentado será tenido en cuenta como una manifestación dentro del expediente, pero no se le dará el trámite de recurso, por improcedente.

Se colige entonces que, al tratarse de un acto administrativo de trámite no susceptible de recursos, el escrito presentado carece de procedencia jurídica, razón por la cual esta Autoridad Ambiental se encuentra legalmente impedida para entrar a analizar de fondo los argumentos expuestos por el recurrente. En tal virtud, se ordena el rechazo del recurso por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el régimen especial previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de reposición, interpuesto mediante escrito con radicado CE-05543-2025 del 28 de marzo de 2025, por **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT N° 890.904.996-1 a través de su Apoderado el profesional del Derecho el señor **EDUARDO LEÓN HERNÁNDEZ PELAÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.215.402 y portador de la Tarjeta Profesional N° 173.508 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a las **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a través de su Apoderado el profesional del Derecho el señor **EDUARDO LEÓN HERNÁNDEZ PELAÉZ**, que de acuerdo a los documentos legales aportados en el escrito con radicado CE-05543-2025, la compensación exigida mediante oficio con radicado CS-03579-2025, se entenderá como una restauración pasiva, acompañada con la implementación de acciones orientadas a impedir la futura perturbación del área, sin la previa autorización de la Autoridad Ambiental competente y del titular del derecho real de dominio.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT N° 890.904.996-1 a través de su Apoderado el profesional del Derecho el señor **EDUARDO LEÓN HERNÁNDEZ PELAÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.215.402 y portador de la Tarjeta Profesional N° 173.508 del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo



dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto de análisis, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: SCQ-133-0279-2025.**

*Procedimiento: Denuncia Ambiental.*

*Asunto: Control y Seguimiento.*

*Proyectó: Abogada/ Camila Botero.*

*Técnico: Melisa Herrera.*